



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0180 -2011-GORE-ICA/GRINF

Ica, **07 JUL. 2011**

Visto:

El Expediente Administrativo N° 02636 (OFICIO N° 192-2011-GORE-ICA/DRTC) que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE**, contra la RDR N° 115-2011-GORE-ICA/DRTC;

CONSIDERANDO:

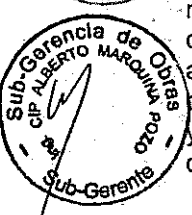
Que, mediante Exp. N° 04969 de fecha 13,Oct.10, doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE**, peticiona ante la Dirección Regional de Transportes la inscripción en el Registro Nacional de Transportes de Mercancía de una flota vehicular para servicio de transportes de Mercancía en general (vehículo de placa de rodaje V1M-813 /1988).

Que, por trámite propio del acto administrativo tanto la Jefe de la División de Transportes (Informe N° 889-2010-DRTC-ICA/DCT-dt) así como el encargado del Registro Nacional de Transportes Terrestre de Mercancías (Memorando N° 700-2010-DRTC-DCV) informan que la transportista cumple con presentar los requisitos para la inscripción de la unidad de placa N° V1M-813, pues la misma se encuentra inscrita, por lo que es aplicable el Art. 68° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por DS N° 017-2009-MTC, razón por la cual la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica hace llegar al Director Regional de Transportes y Comunicaciones el proyecto de resolución para su aprobación y continuidad del trámite.

Que, sin embargo mediante el Informe N° 012-2010-DRTC-CP/HHV, de fecha 05.Nov.10, el CPC. HUBERTO HERRERA VEGA, en el marco de las funciones de control previo que ejerce, y habiendo revisado el archivo de la partida registral N° 1101695, observa el proyecto de Resolución al identificar una presunta falsificación de la Tarjeta de Propiedad, en lo que corresponde a la titularidad del vehículo, razón por la cual no se puede llevar a cabo la inscripción solicitada: tal como a continuación se señala:

DATOS	TARJETA PRESENTADA POR DOÑA MARIA JESSICA PAUCAR YALLE EN SU EXP. N° 4969	TARJETA DE PROPIEDAD EXISTENTE EN EL ARCHIVO DE LA PARTIDA REGISTRAL N° 1101695	OBSERVACIONES
Clase de vehículo	Camión	Camión	Ambos con el mismo dato
Placa N°	V1M-813	V1M-813	Ambos con el mismo dato
Marca	Volvo	Volvo	Ambos con el mismo dato
Año	1988	1988	Ambos con el mismo dato
Serie	YV2F2B2A5JA320517	YV2F2B2A5JA320517	Ambos con el mismo dato
Razón Social	Paucar Yalle María Jessica	Avelina Flores Legua	DATOS DIFERENTES
N° interno de la tarjeta SUNARP	0334997	0334997	Ambos con el mismo dato
Fecha de inscripción	04 de Mayo 2010	04 de Mayo 2010	A ESTA FECHA NO SE HABÍA EFECTUADO LA TRANSFERENCIA

Que, como consecuencia de ello, con fecha 17.Dic.10, y mediante la Resolución Directoral Regional N° 842-2010-GORE-ICA/DRTC, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica declara **IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de solicitud a la habilitación vehicular de la unidad V1M-813 para prestar servicios de Transporte Terrestre de Mercancías solicitado por doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE**, y a su vez impone la multa de dos (02) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha, disponiéndose se interponga la denuncia penal ante el Ministerio Público..



Que, mediante Exp. N° 06337 de fecha 29.Dic.10, doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE**, interpone Recurso de Reconsideración ante la misma instancia contra la antes citada resolución por el que solicita se re examine la misma y sea declarada su NULIDAD por contravenir a la constitución a las leyes y a las normas reglamentarias, indicando que: *- el acto administrativo constituye un IMPOSIBLE JURIDICO de ejecutar pues resulta imposible la consumación del delito por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto pues no es reprimible la tentativa inidónea al pretender la habilitación vehicular de la Unidad V1M-613 para prestar servicios de Transportes Terrestre de Mercancías por cuanto la "Tarjeta de propiedad" se presentó en forma escaneada y en forma ilusa, obviamente nunca iba a ser admitida como tal, pues no es un documento original, toda vez que al ser revisada ante el Sistema de Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP iba a ser obviamente detectado como en efecto lo fue (...) siendo imposible así la consumación del delito razón por la cual se declaró improcedente mi petición"* *-Que con el acta de transferencia tiene fecha 30 de setiembre del 2010 que es la fecha real de adquisición del vehículo y se emitió la respectiva Tarjeta d Propiedad original y única a mi nombre como nueva propietaria del vehículo usado adquirido - Que la existencia de este documento y presentado ante su instancia se corrobora que "de su uso, no he causado ningún perjuicio pues de la advertencia de la unidad de control previo a los proyectos de resolución se detectó la irregularidad de este documento y por lo tanto se le declaró ineficaz para la pretensión administrativa de la habilitación del vehículo por lo que este acto no resulta reprimible por falta de tipicidad. - Que el Código Penal señala que **NO ES PUNIBLE LA TENTATIVA**, cuando es imposible la consumación del delito por la ineficacia absoluta del medio empleado por la absoluta impropiedad del objeto. Como prueba hace llegar copia de de la tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la recurrente emitido con fecha 04.Oct.10.*

Que, con fecha 25.Feb.11, mediante la RDR N° 115-2011-GORE-ICA/DRTC, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones declaró **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente sustentándose en que *"(...) la recurrente no ha presentado pruebas que desvirtúe la acción que dio origen al acto administrativo y si bien es cierto como precisa en su recurso impugnativo no se ha concretado el delito, el solo hecho de realizar la acción configura un delito"*

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, la recurrente doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE**, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 01398 de fecha 18.Mar.11, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo en elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 192-2011-GORE-ICA-DRTC, ingresando a esta instancia a través del expediente administrativo N° 02636 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, la recurrente sustenta su Apelación en lo siguiente: - *Que se solicitó la habilitación vehicular para prestar servicios de transporte terrestre de mercancías, pero que por desconocimiento en la gestión de trámites confió la tramitación a un tramitador que lo abordó en las inmediaciones de la sede de la entidad, habiendo autorizado con su firma la solicitud presentada en el convencimiento que su labor se ajustaba a ley, sin embargo con la emisión de la RDR N°115-2011-GORE-ICA/DRTC, recién ha podido conocer de la debida dimensión de los hechos por lo tanto no es mi propósito sostener la procedencia de mi recurso en base a la copia escaneada de la tarjeta de propiedad que se ha presentado inicialmente -Que la legitimidad para solicitar la habilitación para prestar servicios de transporte terrestre de Mercancías respecto de la Unidad vehicular con plaza de rodaje V1M-813 se acredita con la transferencia vehicular efectuada a mi favor por doña Avelina Flores Legua mediante Acta de transferencia de fecha 30.set.10. -Que si bien es cierto inicialmente no se ha presentado la tarjeta de propiedad original expedida a mi favor debo referir que en el transcurso del proceso administrativo mi persona ha cumplido con alcanzar la tarjeta de propiedad expedida a mi favor a consecuencia de la transferencia vehicular, lo que puede ser verificado en el sistema a través de SUNARP en línea. -En virtud del principio de verdad material Art. 1.11 de la Ley del procedimiento Administrativo General la administración podrá determinar que al margen de la tarjeta de propiedad escaneada que se ha incorporado al expediente, actualmente la información señalada en la solicitud inicial se ajusta plenamente a la realidad: es decir, actualmente se ha incorporado al expediente administrativo todos los requisitos que son necesarios para amparar mi solicitud de habilitación, La presentación de la tarjeta de propiedad expedida a mi nombre pone de manifiesto que no ha sido vocación de la recurrente hacer uso del documento escaneado lo cual*





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0180-2011-GORE-ICA/GRINF

únicamente ha tenido lugar debido al hecho de haber sido sorprendida por un tramitador en quien he confiado la tramitación de mi pedido y que finalmente ha terminado perjudicando.

Que, en mérito a lo señalado en el artículo tercero de la RDR N° 842-2010-GORE-ICA/DRTC, mediante el Memorando N° 542-2011-GORE-ICA/GRINF-ORAJ, de fecha 17.Dic.10 se solicitó ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se informe acerca de las acciones legales dispuestas en el citado articulado; sin embargo mediante el Oficio N° 310-2011-GORE-ICA/DRTC el Director Regional de Transportes solo hace llegar el expediente que detalla el procedimiento administrativo efectuado, sin informar de las acciones legales.

Que, posteriormente con fecha 08.Jun.11, el Director Regional hace llegar copia del Oficio N° 328-2011-GORE-ICA/DRTC dirigido al Procurador Público Regional por el que le hacen conocer la RDR N° 842-2010-GORE-ICA/DRTC para las acciones correspondientes.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el 24 de junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, el numeral 5,1 del punto 5 del referido Decreto Regional establece como competencia de la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA, conocer y resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder judicial.

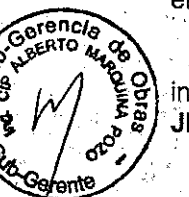
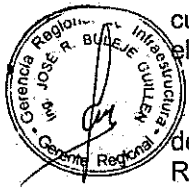
Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE** ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión de la recurrente esta dirigido a la revocación de la Resolución Directoral Regional N° 115-2011-GORE-ICA/DRTC, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y se declare procedente el procedimiento administrativo y se deje sin efecto la multa y la autorización de formular denuncia penal.

Que, de la revisión al contenido de la Resolución apelada, así como los antecedentes, se aprecia que efectivamente la recurrente **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE**, acepta haber presentado el documento cuestionado (Tarjeta de Propiedad adulterada), indicando adicionalmente que confió la tramitación a un tramitador que lo abordó en las inmediaciones de la sede de la entidad, habiendo autorizado con su firma la solicitud presentada en el convencimiento que su labor se ajustaba a ley,

Que, la infracción referida a la presentación de documentos inexactos en el presente caso se configura con la presentación por parte de doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE** de la Tarjeta de Propiedad con datos que no son concordantes con la



realidad, produciéndose una alteración de ella, independientemente de quien haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud, con infracción del Principio de Presunción de veracidad y del Principio de de conducta procedimental establecido en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario y 1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.", normativa que a su vez forma parte del bien jurídico tutelado que es la fe pública.

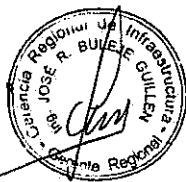
Que, la propia Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 que en su Art. 42° ha establecido que la responsabilidad de la presentación de los documentos corresponde al administrado que lo presentó en el trámite del procedimiento administrativo: Artículo 42.- Presunción de veracidad 42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Que, asimismo podemos señalar que la recurrente al incluir en su petitorio (medio empleado) la tarjeta de propiedad falsa, lo efectuó con la intención de obtener el resultado que esperaba que era - la inscripción en el Registro Nacional de Transportes de Mercancía del vehículos de placa de rodaje V1M-813 /1988 para servicio de transportes de Mercancía en general - sin embargo al haberse descubierto durante el procedimiento administrativo que el medio empleado era falso, ello impidió se consumara el hecho, lo que no significa que el medio haya podido ser ineficaz para lograr el objetivo, por lo que estamos frente a una tentativa idónea pues se puso en peligro el bien jurídico protegido que es obviamente, el correcto funcionamiento de la administración pública, por lo tanto no resulta amparable el Recurso Impugnativo.

Que, la normativa del Procedimiento Administrativo General (Numeral 32.3 del Art. 32 Ley 27444) establece que en caso de comprobar fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado en este caso doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE**, es pasible de la aplicación de una multa entre dos a cinco Unidades Impositivas Tributarias; acción que ha sido consignada en el Artículo Segundo de la R.D.R N° 842-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 17.Dic.10, la misma que debe subsistir en mérito de lo señalado precedentemente.

Que asimismo, considerando que la conducta de doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE**, se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública, y teniendo en consideración lo establecido en (Numeral 32.3 del Art. 32 Ley 27444), se debe ratificar lo resuelto en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 842-2010-GORE-ICA/DRTC, de fecha 17.Dic.10, en el sentido de que ésta conducta debe ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 675-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0180-2011-GORE-ICA/GRINF

SE RESUELVE:

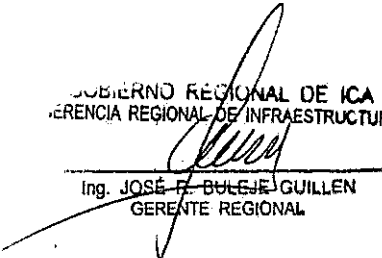
ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **MARIA JESSICA PAUCAR YALLE**, contra la RDR N° 115-2011-GORE-ICA/DRTC de fecha 25.Feb.11, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la RDR N° 842-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 17.Dic.10 ambas emitidas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, por tanto subsistente en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO Declarar Agotada la Via Administrativa.

RÉGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


Ing. JOSÉ F. BULEJE GUILLEN
GERENTE REGIONAL

2013